



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00095 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBERTO DE JESÚS GIL ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	423

El señor **ROBERTO DE JESÚS GIL ACEVEDO** interpuso demanda contra la **E.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad NUEVA E.P.S.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentada en el aducido daño antijurídico causado por la muerte de la señora **RUBIELA DE JESÚS MONTOYA ESPINOSA** el 7 de enero de 2018, la cual fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda, las demandadas **NUEVA E.P.S** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, formularon de manera autónoma, llamamiento en garantía en lo siguientes términos:

- **La NUEVA E.P.S. S.A.** arrió al expediente escrito por medio del cual formula llamamiento en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**¹, y para ello argumentó:

“2. La entidad que represento Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A. con NIT 900.156.264-2, suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento con la IPS E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL – ITAGÜÍ, suscrito por las partes el 04 de mayo de 2011, es decir que para el momento de los hechos se encontraba vigente la citada relación contractual entre IPS y EPS.

3. La entidad que represento Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A. con NIT 900.156.264-2, suscribió contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento con la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL de Itagüí, el cual, para el momento de los hechos, como hoy, se encontraba vigente en virtud de la CLÁUSULA DE PLAZO DE EJECUCIÓN prevista en la cláusula QUINTA.

4. De conformidad con la cláusula primera del referido contrato se estableció como OBJETO: “El presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S.- para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS S.A., en Itagüí y su área de influencia de la Regional: Noroccidente y que se encuentran descritos en el Anexo No. 1 –FICHA TÉCNICA SERVICIOS Y TARIFAS que hace parte de este contrato”.

5. En la cláusula tercera del citado contrato se estableció, entre otras, como obligaciones a cargo de la de la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL de Itagüí: “3.1.) ATENCIÓN CON CALIDAD.- 3.1.1) a) Prestar sus servicios con calidad a los afiliados de NUEVA EPS, enfatizando en la oportunidad y la pertinencia clínica y abstenerse de

¹ Archivo 18 Expediente digital.

realizar prácticas discriminatorias en su atención a los usuarios. 3.1.2) (...); 3.4.) **RESPONSABILIDAD DE LA IPS:** “Responder, sin solidaridad de NUEVA EPS, por los perjuicios que se puedan generar a esta, o a los afiliados o a los beneficiarios que atienda en cumplimiento de este contrato, como consecuencia de fallas del servicio, o de acciones u omisiones del personal que disponga para la prestación de los servicios, así como también por los perjuicios que ocasionen sus socios, los grupos de práctica profesional y/o los profesionales independientes con que cuente LA ESE para el cumplimiento del presente contrato”.

6. Según la Cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios, que las partes denominaron “INDEMNIDAD” se lee: “La IPS mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato.”

7. Que es responsabilidad contractual de la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL de Itagüí mantener indemne y libre de cualquier responsabilidad a NUEVA EPS S.A. por los servicios prestados o dejados de prestar a la difunta señora RUBIELA DE JESÚS MONTOYA ESPINOSA, tal como se desprende del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, según los hechos descritos en este llamamiento en garantía.

(...)”

Para soportar el pedimento antes enunciado, se arrimó como soporte copia del contrato 890980066 de 4 de mayo de 2011², suscrito entre la **NUEVA E.P.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** el 4 de mayo de 2011, el cual según la cláusula quinta del contrato, establece: “El presente contrato tiene un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado.” En igual sentido, la cláusula décima novena, estipula: “Indemnidad: La IPS mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato”.

- La **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**³, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Entre la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí**, se celebró contrato de seguros de responsabilidad civil números 65-03-101015590 y 65-03-101006869, las cuales amparan la responsabilidad civil de la ESE, derivada de la prestación de los servicios de salud.

SEGUNDO: El tomador y el asegurado en la referida póliza es la **ESE Hospital San Rafael de Itagüí**, quien canceló el valor correspondiente a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: La póliza referida, cubre el período comprendido entre 31/12 de 201 (sic) hasta el 08 de octubre de 2018.

CUARTO: Los hechos que dieron origen a la demanda contra la **ESE Hospital San Rafael de Itagüí**, se presentaron dentro del período y por la prestación de los servicios de salud que amparan las referidas pólizas.

Para soportar su solicitud, aportó copia de la póliza 65-03-101006869⁴ expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL**, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018; de igual manera, arrimó copia del certificado de existencia y representación legal de la citada aseguradora⁵.

² Archivo 21 Expediente digital.

³ Archivo 30 Expediente digital.

⁴ Archivo 30. Pg. 54 Expediente digital.

⁵ Archivo 30. Pg. 44 Expediente digital.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.*

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...). Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(…) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...).

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de

terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*”⁶.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*”⁷.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de las llamadas en garantía **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

⁶ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁸. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”⁹. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por el fallecimiento de quien en vida fue RUBIELA DE JESÚS MONTOYA ESPINOSA, lo que según explica la parte actora fue consecuencia de una deficiente prestación del servicio médico, desencadenando perjuicios materiales y extrapatrimoniales a cada uno de los integrantes del extremo activo.

En este sentido, se tiene que la demandada **NUEVA E.P.S.** llama en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, de cara con el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento celebrado entre las partes y suscrito el 4 de mayo de 2011

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

y con plazo de ejecución de doce meses prorrogable automáticamente por el mismo término –y según expresa la *NUEVA E.P.S.*, en la actualidad se encuentra vigente-, el cual contienen cláusula de indemnidad a favor de la contratante, en caso de reclamaciones que pudieren surgir con ocasión del cumplimiento del objeto del contrato.

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, en calidad de demandada llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón póliza de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101006869 con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018, es decir, se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento en la presente causa judicial, la cual se expidió a favor del Hospital demandado.

Así las cosas, los llamantes la **NUEVA E.P.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, no plantean respecto del llamado pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretenden que, en el caso de ser condenados, sea la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** y/o **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por los demandados **NUEVA E.P.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** con NIT 890.980.066-9.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT 8960.009.578-6.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CPACA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, **a través de correo electrónico**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En caso de requerirse con posterioridad, gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuestos en el artículo 67 del CGP, se declarará la ineficacia de los llamamientos.

CUARTO. CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que den respuesta al llamamiento, contados a partir del día siguiente a la **notificación** que se le realice del presente auto, en los términos indicados en el numeral anterior.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados¹⁰:

- Ladislao Medina Moreno, identificado con c.c. 19.229.045 y T.P. 26.480 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en los archivos 19 y 20 del expediente digital, como apoderado judicial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**
- Felipe Jiménez Chavarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.448.562 y T.P. 257.995 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en las páginas 17 y 37 del archivo 25 del expediente digital, como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- María Cristina Ceballos Marín, identificada con c.c. 32.553.488 y T.P. 74.697 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en las páginas 21 y 22 del archivo 29 del expediente digital, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EifaGPpO75ZNqdtH5i98N28BKXpsZtdD8U27Z0lpzxp3cw?e=sWz261

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de 30 de Abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eacda9e7b55288b3e078efbad68e9d66934093109f66c68e2e27171b609f890**

Documento generado en 29/04/2021 12:12:36 PM

¹⁰ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>